



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

TEMA:

Determinación de la forma de notificación al testigo instrumental en el
testamento cerrado

AUTORA:

Merchán Reyes Kenia Denisse

**Componente práctico de examen complejo previo a la obtención del Grado de
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

GUAYAQUIL – ECUADOR

2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL
Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Kenia Denisse Merchán Reyes**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Ab. Ricky Benavides Verdesoto. Mgtr.
Revisor de contenido

PhD. Maricruz Molineros Toaza
Revisora de metodología

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Ricky Benavides Verdesoto

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo de 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Kenia Denisse Merchán Reyes

DECLARO QUE:

El examen complejo “**Determinación de la forma de notificación al testigo instrumental en el testamento cerrado**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo de 2026

EL AUTOR

KENIA DENISSE MERCHAN REYES



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Kenia Denisse Merchán Reyes

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo: **“Determinación de la forma de notificación al testigo instrumental en el testamento cerrado”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo de 2026

EL AUTOR:

KENIA DENISSE MERCHAN REYES



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

INFORME DE COMPILATIO



INFORME DE ANÁLISIS
magister

**MERCHAN REYES KENNIA
DENISSE**

0%
Textos
sospechosos

0% Similitudes
0 % similitudes entre comillas
0 % entre las fuentes
mencionadas
2% Idiomas no reconocidos
(ignorado)

Nombre del documento: MERCHAN REYES KENNIA DENISSE.pdf
ID del documento: f5f6a7b6e9027a8fa9665d74d91cb4e780031e2f
Tamaño del documento original: 508,95 kB

Depositante: Ricky Jack Benavides Verdesoto
Fecha de depósito: 16/10/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 16/10/2025

Número de palabras: 10.988
Número de caracteres: 70.435

Ubicación de las similitudes en el documento:

Agradecimiento

A Dios y a la Virgen María, por darme la fortaleza para culminar esta etapa.

A mis padres, Lcdo. José Merchán y Abg. Gina Reyes, por estar siempre conmigo.

A mi mamá, por su apoyo incondicional y por acompañarme durante todo este proceso.

A mi papá, por motivarme siempre a seguir adelante.

A mi hermano, Ing. Michael Merchán, por estar siempre presente.

A mi ángel, Lenis Merchán, que aunque ya no esté físicamente conmigo, sigue siendo una
inspiración en mi vida.

Y a Lizardo Soriano, por su paciencia y por estar a mi lado en cada momento

Dedicatoria

A mis padres, Lcdo. José Merchán y Abg. Gina Reyes, por todo lo que han hecho por mí.

A mi papá, por confiar siempre en mí.

De manera especial a mi mamá, porque sin ella este logro no hubiese sido posible.

A mi hermano, Ing. Michael Merchán, porque sé que siempre puedo contar con su apoyo.

A mi hermana Lenis, que vive en mi corazón y me inspira a seguir adelante.

A mis abuelitos, Napoleón y Adelita, que desde el cielo siguen acompañando mis pasos.

Y a Lizardo, por compartir este sueño que hoy se hace realidad.

ÍNDICE

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	2
MARCO TEÓRICO.....	4
1. Características del testamento.....	6
2. Elementos.....	8
3. Requisitos para la validez del testamento.....	8
4. Clases de testamentos.....	10
4.1 Testamento Solemne Cerrado.....	11
5. Generalidades.....	12
6. Requisitos formales del testamento cerrado.....	13
7. La notificación.....	14
8. Testigos Instrumentales.....	17
9. Clases de testigos.....	19
10. Procedimiento del acto notarial.....	20
11. Apertura y publicación del testamento cerrado.....	21
12. Aplicación de principios en el testamento cerrado.....	24
MARCO METODOLOGICO.....	26
1. Metodología.....	26
1.1 Carácter cualitativo basada en un enfoque deductivo, analítico, hermenéutico.....	26
1.2 Variables de la investigación.....	28
1.3 Unidad de Análisis.....	31
1.4 Nivel de análisis.....	31
2. Derecho comparado.....	32
2.1 Chile.....	32
2.2 Colombia.....	33
2.3 Perú.....	34
Propuesta.....	35
CONCLUSIONES.....	38
RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS.....	40
Anexos.....	43

RESUMEN

El Estado garantiza el derecho a la defensa y a la contradicción, para lo cual ha instituido la citación y la notificación, cuya omisión acarrearía la nulidad del acto o contrato. Al realizar la apertura de testamentos cerrados, se presenta la problemática de notificación al testigo instrumental que compareció a su otorgamiento, la que no está determinada en el Código Civil ni en la Ley Notarial, ya que, cuando sea su apertura, el notario proceda a notificarlo sin salir de su jurisdicción, siendo el objetivo general examinar la forma adecuada de notificación al testigo instrumental cuando haya cambiado de domicilio; y que el mecanismo aplicado garantice los principios de celeridad y seguridad jurídica en el procedimiento notarial. Esta investigación tiene la metodología de carácter cualitativo, usando los métodos deductivo, analítico y hermenéutico, los que me permitirán examinar normativas vigentes, así como interpretarlas. También, al utilizar el derecho comparado, puedo contrastar con las de otros países, como Chile, Colombia y Perú, y de esta manera identificar las diferentes prácticas que pueden ser aplicadas en nuestro país. La presente investigación me ha permitido llegar a la conclusión que es necesario incorporar al sistema jurídico la forma del procedimiento de notificación al testigo instrumental que intervino en el testamento cerrado, aplicando los medios tecnológicos mediante llamada telefónica, escrita, correo electrónico u otra herramienta moderna. Este tema de investigación busca aportar el mejoramiento del procedimiento notarial para fortalecer la seguridad jurídica en la práctica sucesoria y garantizar una aplicación correcta en materia testamentaria.

PALABRAS CLAVES: notificación, testamento cerrado, testigo instrumental, procedimiento notarial, derecho comparado.

ABSTRACT

The State guarantees the right to defense and contradiction, for which it has instituted summons and notification, the omission of which would render the act or contract null and void. When opening sealed wills, the problem arises of notifying the instrumental witness who appeared at the time of execution, which is not determined in the Civil Code or in the Notarial Law, since when the will is opened, the notary proceeds to notify them without leaving their jurisdiction. The general objective is to examine the specific form of notification to the instrumental witness when they have changed their address and the mechanism applied guarantees the principles of speed and legal certainty in the notarial procedure. This research uses a qualitative methodology, employing deductive, analytical, and hermeneutic methods, which will allow me to examine current regulations and interpret them. By using comparative law, I can also contrast them with those of other countries, such as Chile, Colombia, and Peru, and thus identify the different practices that can be applied in our country. This research has allowed me to conclude that it is necessary to incorporate into the legal system the form of notification procedure for the instrumental witness who intervened in the closed will, applying technological means such as telephone calls, written correspondence, email, or other modern tools. This research topic seeks to contribute to the improvement of notarial procedures in order to strengthen legal certainty in inheritance practice and ensure the correct application of testamentary matters.

KEYWORDS: notification, closed Will, instrumental witness, notarial procedure, comparative law.

INTRODUCCIÓN

El Art. 1061 del Código Civil ecuatoriano establece la existencia del testamento cerrado, que es el acto en que una persona dispone de sus bienes o parte de sus bienes, presentando al notario y testigos una escritura cerrada, la misma que debe contener los requisitos que constan en la norma invocada; cuya apertura y publicación deberán hacerse de la forma que establece el artículo 18 numeral 19 de la Ley Notarial, que como tal, es una atribución de los notarios, una vez que el otorgante ha fallecido; acto en el cual se deberán cumplir ciertos requisitos, entre los cuales consta la comparecencia de los testigos que firmaron en el acto al momento de su otorgamiento, tal como lo determina el art. 25 de la Ley Notarial.

En el proceso de apertura de testamentos cerrados, se presenta como una problemática la forma de notificación a los testigos instrumentales, que se dificulta al no estar determinado en la Ley, al no tener su domicilio en la jurisdicción del otorgamiento del testamento cerrado, para que, cuando sea su apertura, el notario proceda a la notificación, si el testigo reside en jurisdicción distinta a la jurisdicción notarial, se complicaría su cumplimiento y tendría retraso en el proceso de apertura, lo que podría generar desconfianza en la efectividad del sistema notarial, afectando la celeridad y seguridad jurídica, podría realizarse la notificación mediante medios tecnológicos como las notificaciones electrónicas como llamadas telefónicas, escritas o correo electrónico.

Esta problemática se centrará en el territorio ecuatoriano, con un marco comparativo con países como Chile, Colombia y Perú, que tienen sistemas jurídicos similares, e identificar aplicaciones, posibles influencias y tendencias en el ámbito del derecho sucesorio.

El objetivo general de este estudio es examinar la forma adecuada de notificación al testigo instrumental cuando haya cambiado de domicilio. Para esto, se revisará normativa

nacional y de derecho comparado, se identificará los obstáculos y se propondrá mecanismos alternativos.

Como objetivos específicos sería analizar la normativa nacional vigente en relación a la notificación al testigo instrumental en el testamento cerrado y poder establecer tanto sus alcances y limitaciones; Indagar la normativa de derecho comparado de Chile, Colombia y Perú con el fin de identificar las prácticas aplicadas y su viabilidad en el Ecuador; Identificar los obstáculos en el cumplimiento de la diligencia de notificación al testigo instrumental; y proponer mecanismos alternativos de notificación al testigo instrumental para optimizar el procedimiento sin afectar la seguridad jurídica y la autenticidad del acto. Así mismo, realice entrevistas a Notarios y abogados en el Libre ejercicio de la Provincia de Santa Elena.

Para cumplir con esta solemnidad, se podría recabar información de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, obteniendo un certificado de residencia, el mismo que serviría para probar de forma legal el domicilio o residencia del testigo; certificado de movimiento migratorio a las Unidades de Servicio de Apoyo Migratorio o, en su defecto, realizar también la notificación mediante una publicación por la prensa.

A partir de esta problemática, surgen preguntas de investigación: ¿Cómo afecta la exigencia de presencia física de los testigos instrumentales a la celeridad y eficacia del proceso de apertura de testamentos cerrados? ¿Qué alternativas legislativas o tecnológicas podrían implementarse para optimizar este proceso sin comprometer la seguridad jurídica? ¿Qué experiencias internacionales pueden extraerse para ser aplicadas en el sistema ecuatoriano? Esta investigación tiene la metodología de carácter cualitativo, usando los métodos deductivo, analítico y hermenéutico, los que me permitirán examinar normativas vigentes, así como interpretarlas.

MARCO TEÓRICO

El derecho sucesorio se encuentra normado en el Código Civil ecuatoriano; clasificándolo en sucesión intestada, que es la que ocurre cuando el causante no deja testamento y es la ley la que determinará el orden y derechos de sus herederos; y sucesión testada, que es cuando el causante deja un testamento, esta figura desde la antigüedad, es muy utilizada, por cuanto en el se expresa su voluntad respecto de la distribución de sus bienes, inclusive, relacionan su nombre en la Biblia. La Federación Ecuatoriana de Notarios, dando a conocer más sobre el testamento, informa que:

El testamento significa testimonio de la voluntad y se deriva del Latín “Testatio” y “Menfis”; siendo un instrumento que se lo relaciona con lo que las personas disponen en relación con las propiedades de sus bienes y dejando otorgado su voluntad, la misma que debe surtir efecto después de su muerte. El testamento se convierte en el título de dominio. (Federación Ecuatoriana de Notarios)

El autor Claro Solar (1940) manifiesta que la palabra “testamento” proviene del latín *testamentum*, que deriva de *testari*. Así también el autor Fernández Arce (2014) el testamento “es un acto jurídico unilateral, unipersonal, escrito y solemne por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte. De esta forma queda garantizada su autenticidad y espontaneidad” (p.173).

El testamento es el acto más solemne, porque deben cumplirse con los requisitos determinados en la ley, y menos solemne cuando el testador se encuentre en riesgo y quiera dejar su testamento y, por razones ajenas, faltase algún requisito y no se pueda disponer de un notario como es el caso de los testamentos privilegiados como son los marítimos y militares y es el acto que mediante un documento, la persona deja establecido sobre la sucesión de sus bienes,

pudiendo además ser una parte de manera testamentaria o intestada, además el testador tiene la facultad de realizar revocatorias del contenido del testamento mientras la persona testadora este viva.

Si una persona tiene capacidad y conocimiento puede mediante el acto testamentario, disponer a quien le corresponda sus bienes y derechos de toda índole, determinando sus asignaciones a sus herederos forzosos o legatarios, y que su voluntad después de su muerte, sea cumplida y sus herederos estén de acuerdo y no procedan a presentar acciones de reforma, y se cumpla con su última voluntad.

La abogada Correa Veliz (2023) manifiesta que:

En la vida de una persona sus bienes son de mucha importancia puesto que debe determinar a quien dejarlos; si tiene un hijo éste será “su único y universal heredero”, según nuestra legislación, pero si tiene varios hijos debe de establecer las situaciones legales que si quiere o no dejarle a cada uno. Cuando la persona no tiene hijos, el testamento es una forma de dar solución a quien asignar sus bienes.

De la investigación realizada sobre testamentos, se determina que en países vecinos comparten muchos aspectos de nuestro sistema legal, por ejemplo: en Argentina existe una oficina donde se puede solicitar el certificado de últimas voluntades para saber si la persona ha otorgado testamento y en qué notaría, y de esta manera obtener una copia; en Uruguay existe el Registro de Testamentos, por lo que la persona que otorgue testamento debe registrarlo, pero no se dará a conocer su contenido ni su existencia hasta que la persona fallezca.

En Colombia, en la oficina de Registro General de Actos de última voluntad, se presenta el certificado de defunción para obtener el certificado de últimas voluntades; así

mismo, en Chile existe el Departamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Testamentos, que permite obtener, con el Rol Único Nacional (RUN), si el testador otorgó testamento; y, en Perú, se solicita certificado positivo o negativo de testamento en el Registro de Testamentos. Entonces se puede determinar que en los países nombrados existe una institución donde se puede saber y conocer si el fallecido causante dejó testamento. En Ecuador no existe una similar que facilite la búsqueda de los testamentos, por lo que debería crearse un organismo en donde se inscriban los testamentos.

En Ecuador, el testamento no es muy utilizado, será porque el testador no tiene la libertad absoluta de disponer de sus bienes, existiendo las restricciones que están determinadas en el Código Civil ecuatoriano y teniendo la facultad de solo disponer libremente en un 25%.

1. Características del testamento

De la definición de testamento que señala el Código Civil en su art. 1037, se desprenden las siguientes características del testamento: 1) que es un acto jurídico; 2) Que es un acto solemne; 3) unilateral; 4) acto de una sola persona; 5) indelegable; 6) revocable

- Acto Jurídico: según Larrea Holguín (2000) el testamento es un:

Acto jurídico porque interviene la voluntad de una persona, lo que lo diferencia del hecho jurídico, entendido como el acontecimiento que ocurre sin que haya la intervención de la voluntad de la persona y que genera o extingue derechos, como la muerte, por ejemplo.

Es importante resaltar esta característica porque en doctrina, por autores italianos y franceses, consideran al testamento como un contrato”; por cuanto se encuentra determinado en la Ley.

- **Acto Solemne:** Es un acto jurídico solemne, por cuanto la ley exige ciertas solemnidades para su validez, según su clase, puede ser testamento cerrado o testamento abierto, este último tiene menos exigencias para su otorgamiento, por lo que se entiende que en su definición se lo refiere como un acto más o menos solemne.
- **Unilateral:** El testamento contiene solo la voluntad del testador, por el cual es suficiente para que produzca efectos jurídicos una vez otorgado, quien puede disponer de sus bienes en la forma legal que determina la Ley.
- **Acto de una sola persona:** acto de voluntad de una sola persona, así lo destaca la definición que contiene el artículo 1037 y además el inciso 1 del artículo 1041 del Código Civil, esto es, no se puede otorgar testamento en conjunto, lo que no vendría a ser lo mismo que unilateral; ya que el artículo 1041 inciso segundo de la mencionada ley establece: “Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona”.
- **Indelegable:** por cuanto el testamento es una manifestación personal de la voluntad del testador, que excluye toda representación, es decir que no puede ser realizado por otra persona así sea su mandatario, ya que el testador siempre debe mantener el control total de su última voluntad, tomando decisiones autónomas, que no dejen dudas sobre su última voluntad respecto de sus bienes.
- **Revocable:** las disposiciones testamentarias pueden ser libremente dejadas sin efecto por su constituyente, las veces que crea conveniente, hasta antes de su muerte. Es necesario aclarar que lo revocable son las disposiciones patrimoniales contenidas en él;

mas no las declaraciones, como el reconocimiento de un hijo por ejemplo, que por su naturaleza no puede estar sujeto a ningún tipo de cambio.

La persona tiene libertad de revocar, en todas o en partes el testamento otorgado, puesto que lo designado en el testamento surtirá efecto legal cuando el otorgante testador haya muerto; por tal razón, el testador puede revocar sus asignaciones dispuestas de sus bienes, beneficios o derechos y dejarlas sin efecto.

2. Elementos

El testamento, como acto jurídico, está constituido por dos elementos fundamentales: 1) elemento subjetivo (personal), que corresponde al testador; y, 2) el elemento objetivo (real), que se refiere al acto en que el causante testador asigna su patrimonio.

3. Requisitos para la validez del testamento

Para la validez del testamento, como en todo acto jurídico, deben cumplirse requisitos de fondo y de forma, que tienen relación con los dos elementos anteriormente mencionados:

3.1 Requisitos de fondo

El testador al momento de otorgar testamento, debe tener capacidad de entendimiento, estando en pleno uso de la razón y libertad de vicios de voluntad, es decir, que no esté coaccionado u obligado y con conocimiento del acto redactado, por lo que dará su consentimiento para otorgarlo, siendo a su vez objeto lícito y causa lícita; por lo que, como requisitos de fondo para testar, es que el testador tenga capacidad y consentimiento en el momento de otorgar testamento y, además, que el elemento objetivo sea objeto y causa lícita.

3.1.1 Capacidad

Todas las personas son capaces legalmente para testar, con la excepción que no sean incapaces para testar, debidamente determinadas por la ley. El artículo 1043 del Código Civil ecuatoriano establece quiénes son inhábiles para testar:

1. Persona menor de 18 años;
2. Persona que se halla en interdicción por causa de demencia;
3. Persona que no se encuentra en su sano juicio, ya sea por ebriedad o por otro motivo; y,
4. Persona que de palabra o por escrito no puede expresar su voluntad claramente.

3.1.2 Consentimiento

El testador expresa su voluntad de testar y actúa con libertad y conocimiento de lo que está realizando y estableciendo la forma de disposición de sus bienes, que tendrá efecto cuando se produzca su muerte, y que, si se produce el error, la fuerza y el dolo, se producirían vicios de consentimiento.

3.1.3 Objeto lícito

El testamento tiene por objeto el establecer la disposición de los bienes del testador cuando se produzca su muerte, siempre determinado dentro de la ley.

3.1.4 Causa lícita

Es la causa suficiente por el cual el testador se motiva a redactar su testamento y, de forma libre, dispone a quién dejar distribuido sus bienes, no teniendo necesidad de expresar qué le indujo a realizar dicho acto. Por motivo de causa de muerte, el testador podrá realizar su disposición de sus bienes.

3.2 Requisitos de forma

3.2.1 Solemnidades

El testamento es un acto solemne por el cual la ley exige el cumplimiento de solemnidades para la validez del testamento, que varían de acuerdo a la clase de testamento. El testamento solemne debe cumplir dos solemnidades: 1. debe otorgarse por escrito; 2. debe perfeccionarse ante testigos.

4. Clases de testamentos

Solemnes y menos solemnnes:

A los testamentos abiertos, cerrados y a los otorgados en el extranjero se los considera en la clase de testamentos solemnnes; y, a los testamentos privilegiados, como el militar y el marítimo, están clasificados como los menos solemnnes.

Por escrito es como debe siempre otorgarse el testamento solemne, el mismo que, por ser relatado en forma abierta, se lo llama nuncupativo o público, entendiéndose que la palabra nuncupativo es declarar y que en latín es nuncupare, y es público porque, a viva voz del testador, dispone sus bienes ante notario o juez y de tres o cinco testigos.

Por el contrario, el testamento solemne es cerrado cuando las disposiciones hechas por el testador sean desconocidas para sus herederos, testigos o el notario; en otras palabras, tiene carácter de cerrado cuando su contenido es secreto. En cuanto a su otorgamiento, se diferencia del abierto, ya que solamente puede ser otorgado ante un notario, en concurrencia con cinco testigos.

4.1 Testamento Solemne Cerrado

Es el que el testador redacta sin que los testigos conozcan de sus disposiciones y de su última voluntad, siendo presentado al notario, frente a cinco testigos, en un sobre y cuya cubierta es cerrada.

La esencia de esta clase de testamento es que constituye el acto en que el testador le presenta al Notario en presencia de cinco testigos un sobre que contiene una escritura cuya cubierta es cerrada y verbalmente declara que es su testamento y de manera que tanto el Notario como los testigos puedan verlo, oírlo y comprenderlo; es decir que, la persona testadora no da a conocer lo que dispone al otorgar el testamento cerrado puesto que lo hace en un sobre que contiene la escritura de su testamento que contiene su voluntad. (Ramírez Romero, 2023, pág. 203)

El notario, al autorizar un testamento cerrado, debe incorporar solo una copia de la cubierta, la misma que formará parte del protocolo, y debe estar esta copia firmada por el testador, los testigos y el notario en el momento del acto de su otorgamiento, tal como se encuentra determinado en el art. 25 de la Ley Notarial.

Es en el testamento cerrado en el que se aplica lo señalado en el Art. 18 numeral 19 de la Ley Notarial, que es la publicación y apertura del testamento, en la cual deben comparecer los testigos instrumentales designados, quienes deben ser notificados por parte del Notario; es aquí donde veo la problemática, que ni en el Código Civil y Ley Notarial se especifica que los testigos tengan su domicilio en el lugar del otorgamiento del testamento, lo que es importante para la celeridad y seguridad jurídica del acto.

5. Generalidades

El autor Lanatta (1981) determina que el testamento cerrado es denominado de tal manera porque:

Su voluntad la ha expresado dentro de un sobre clausurado que es entregado ante ...testigos, y un notario extiende un acta en la cubierta que se ingresa en su registro, por lo que comprende dos elementos, el documento interior donde se encuentra expresado su voluntad con su firma y sobre el sobre cerrado consta el acta notarial con el cual se autentica el otorgamiento del testamento.

El objeto del testamento solemne cerrado es que se le permita a una persona testar con la intervención de un notario, en forma auténtica, al momento de otorgarlo, y sus disposiciones testamentarias no se las podrá conocer antes de su muerte; de esta manera, se garantiza y se mantiene en secreto la voluntad del testador hasta su fallecimiento, otorgándole la custodia de dicho instrumento al notario.

Hay veces que el testador del testamento cerrado no lo deja en custodia del notario, por lo que queda solo incorporar en el protocolo una copia del acta del otorgamiento del testamento, debidamente firmada en unidad de acto por el testador, testigos y notario; si es así que el testador se lleva bajo su custodia el testamento, la apertura y publicación debe realizarlo el juez, como lo determina el Código Civil. La autora Jara (2018) señala que el testamento cerrado:

Presenta una naturaleza mixta: por un lado, la declaración de voluntad del testador, cuyo contenido permanece secreto al notario y testigos concurrentes a la celebración del acto testamentario el mismo que es desconocida su disposición puesto que esta declaración es entregada por el testador al notario en presencia de los testigos y por otra parte es entregada en un sobre que es el que cubre la escritura y acto seguido la cubierta es

cerrada prosiguiendo de inmediato el notario a elaborar el acta correspondiente. (pág. 188)

La distinción entre ambos documentos: testamento y acta de otorgamiento, da lugar a que mientras el notario le consta lo que consigna el acta, que tiene carácter de documento público haciendo fe plena las manifestaciones del fedatario contenidas en el (salvo prueba de falsedad).

6. Requisitos formales del testamento cerrado

6.1 El artículo 1061 del Código Civil establece que el testamento deberá ser otorgado por escrito y por lo menos firmado por el testador; pero existe en el artículo 1060 que la persona al no saber leer ni escribir, no está apta en otorgar esta clase de testamento.

Como conclusión, los artículos mencionados señalan que la persona que es analfabeta no podrá y está prohibida de otorgar testamento cerrado. Por cuanto el artículo 1061 dispone que el testamento cerrado debe ser por escrito y también que lo haya por lo menos firmado el testador.

El autor Manuel Somarriva Undurraga establece tres situaciones que se podrían presentar al otorgar el testamento cerrado:

1. Debe estar por escrito y con firma del testador; para que no exista alguna duda y se lo considere válido;
2. Que el testador lo escriba a mano o también utilice máquina el mismo que ira con firma del testador ya que determina la ley que por lo menos debe estar firmado por el testador otorgante y,
3. Que el testamento lo escribió de puño y letra del testador y que éste no lo haya firmado para que se lo puede considerar válido.

7. La notificación

En la Ley Notarial en el artículo 18 se le atribuye al notario a solicitud de parte interesada, cumplir diligencias las mismas que debe de realizarlas haciendo notificaciones personales, por boletas o por fijaciones.

Según el autor Artavia (2018):

La raíz etimológica de la palabra notificación es notificare que se deriva de notus y de facere, es decir conocido – hacer por lo tanto es hacer conocer. Es un acto procesal que se lo realiza por medio del notificador o a quien la ley señale, poniendo por escrito conocimiento de las partes o de terceros sean estas resoluciones u órdenes judiciales.

La notificación dentro de un proceso es un acto esencial, ya que es el medio mediante el cual se comunica a las partes u otras personas acerca de las decisiones tomadas por una autoridad, para cumplir con el principio de publicidad y de contradicción, puesto que ninguna resolución puede ser cumplida si no se la ha notificado, salvo ciertos casos que la ley permite como son las audiencias diferidas, pruebas anticipadas o medidas cautelares.

En este contexto, la notificación garantiza transparencia, es decir, que quienes intervienen en un proceso judicial también tendrán conocimiento de lo resuelto.

La mecánica procesal de este acto está compuesto de dos partes: 1) mecánica propiamente dicha y su cumplimiento es a través de la entrega física que es realizado por el actuario, este documento contiene la transcripción de disposición o decisión judicial que actualmente se las hace en las casillas judiciales de los abogados; y, 2) es la manifestación que se realiza a través de certificaciones que quedan asentadas en el expediente detallando que se realizó el acto de notificación con las maneras formales que

certifican el señalamiento de día, hora, lugar, y la firma de quien recibió y del funcionario, que es lo que constituye la fe pública de haber realizado dicho acto. (Morán Sarmiento, 2011, p. 43)

El Código Orgánico General de Procesos (2025) establece que la notificación es: “el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales”. (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2025)

El Código Tributario en su artículo 105 define a la notificación como: “el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales” (Correa Rodriguez, 2016)

El jurista Chiovenda denomina que la notificación:

Es en propia persona, que es la forma ideal del emplazamiento inicial de una demanda, garantizando con certeza y efectividad que al que se notifica, sea demandado o emplazado, y de esta manera el acto de notificación tiene seguridad y eficacia. Además, para el juez y para la parte contraria es una garantía efectiva del acto, así como los efectos procesales y materiales, siendo esta modalidad de notificación practicada en el lugar donde se encuentre a la persona que se requiere notificar, entendiéndose que fue entregada personalmente, es decir, en las propias manos del notificado. Cabe recalcar que, en el caso de que no la quiere recibir o se niegue de suscribir el recibido de la notificación, el notificador o el notario dejará constancia de la realización para que tenga validez y eficacia dicho acto.

El medio de notificación personal, en ocasiones, es una práctica dificultosa para cumplirla. Por lo que las notificaciones se pueden hacer en cualquiera de las otras formas establecidas en la ley, tales como: fax, casilleros, correo electrónico. Una vez practicada la notificación, se deja constancia en el documento original de que se ha realizado la notificación, indicando la hora, fecha y lugar, nombre y firma de quien la recibió. Así mismo, si la persona que recibe la notificación no quisiera o no pudiera firmar, se debe dejar constancia de este hecho bajo responsabilidad del notario.

El notario es un fedatario público, por lo que el cumple con la función de notificador, actuando con su carácter de fedatario público del cual se haya investido. La notificación la puede realizar a solicitud de parte, puesto que esta es quien debe de cumplir con el pago de los honorarios del notario notificador, lo que no podría ordenarse de oficio. De esta manera, el notario cumple con las funciones de un notificador judicial y, al redactar el acta, es el documento que expide con fe pública dando la autenticidad, salvo prueba en contrario.

El notario como notificador utilizando las llamadas telefónicas, correos electrónicos, u otros medios tecnológicos suple con este uso la competencia territorial puesto que podrá practicar la notificación sin necesidad de las formalidades que la ley establece en forma personal. Muchos dudan de la forma de esta notificación, puesto que indican que no le dan validez, pero el notario realiza un acto en concreto por encargo del solicitante y no está invadiendo ninguna competencia territorial, ya que el proceso lo tramita dentro de su jurisdicción y tiene contacto solo con la persona que solicita que se realice la notificación a la persona requerida. Esta forma de notificar seria un auxilio autorizado que facilitaría

el ordenamiento jurídico ya que el notario realiza lo que está atribuido en la ley. (Picado V, 2018)

De la investigación sobre la apertura y publicación del testamento cerrado, debo de indicar que en los países de Chile, Perú y Colombia, el procedimiento para que comparezcan las personas interesadas y testigos se la debe realizar mediante citaciones y no por notificaciones, como se lo hace en Ecuador por medio del notario en el que se encuentra guardado o en custodia por este. En Chile y Perú, la apertura y publicación es solicitada ante el juez del domicilio del causante testador, y en Colombia es ante el notario.

8. Testigos Instrumentales

Para efecto de este estudio, debo establecer quiénes son los testigos instrumentales, pudiéndose definirlos como las personas que, con su presencia validan el otorgamiento del testamento, garantizando su autenticidad; dichos testigos, previo a que se apertura el testamento tendrán que ser notificados legalmente por el notario, momento en el cual surge la pregunta: ¿Quiénes son aptos para ser testigos instrumentales?

Al respecto, se debe señalar que el Código Civil, de forma expresa, determinaba quiénes no pueden ser testigos en el Art. 1050, norma que fue derogada por la Disposición Derogatoria Séptima del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015; esto es, a la fecha la Ley no determina quienes pueden ser testigos instrumentales.

De igual manera, tengo que indicar que en la Ley Notarial, no se determinan requisitos para ser testigos instrumentales, tal como si lo hace el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 189 y también el artículo 190 establece cómo pueden ser notificados.

En el artículo 189 del Código Orgánico General de Procesos establece que el testigo es toda persona que constató los hechos en una controversia; así mismo, estipula quiénes no pueden

ser testigos, como son las personas absolutamente incapaces, como los que tienen enfermedad mental que no tienen capacidad de comunicar los hechos con realidad; así también, los que en el momento en que ocurren los hechos se encuentren bajo los efectos de alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Los menores, dementes, locos, dependientes, ciegos, fallidos, religiosos, los que no sean residentes en el cantón, los que no saben firmar, los que sean parientes del notario o de la persona a favor de quien se otorgue el documento que sea hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los que estén privados por sentencia de ser testigos, no puede ser testigos, tal como lo determina el artículo 32 de la Ley Notarial.

Considerando que los testigos instrumentales tienen que ser notificados, pero no se sabe con seguridad cuándo será requerida su comparecencia, de tal forma que se debe estipular con claridad cómo y de qué forma legal se notificará al testigo, por cuanto, con el transcurrir del tiempo, existen medios tecnológicos desarrollados para poder aplicar los principios constitucionales, como son el principio de celeridad y la seguridad jurídica.

La frase testigos instrumentales viene del latín testificor, testis, siendo quien afirma, asevera o da su testimonio de algo que vio u pudo oír. La Ley Notarial establece que el testigo es la persona que concurre a la celebración de diferentes actos jurídicos, en los casos que se necesite la comparecencia de testigos como pruebas para la solemnidad de los actos. A su vez, el testigo firma junto al notario ciertos actos para dar fe de ello y su contenido.

Para el autor Ávila Álvarez, los testigos instrumentales son los que están presentes en la lectura del acto, con consentimiento y autorizando la escritura pública, y firmando el instrumento para la veracidad del relato notarial.

Se han dado varias definiciones de testigos, y para mi criterio, los testigos instrumentales son las personas que declaran sobre los hechos ocurridos, dando su testimonio para la veracidad del mismo y concurriendo al otorgamiento de la escritura o instrumento público, constituyendo como una solemnidad exigida por la ley en las escrituras públicas y en algunos instrumentos públicos, y dado que el testigo, con su declaración da fe de lo que observó.

9. Clases de testigos

El autor Carnelutti hace distinción entre el testigo instrumental y el testigo procesal o también narrador, determinando que: el testigo no solo es procesal, si no que existe en el Derecho privado como un requisito para la legalidad de ciertos actos, siendo el objetivo del testigo narrador explicar, describir un hecho o acto como lo ha observado.

Por otro lado, la función del testigo instrumental es percibir dicho hecho o acto. Así mismo, la actuación del testigo instrumental no es de certificación, sino de comprobación y se los podría considerar entes pasivos.

El testamento cerrado esta establecido en el artículo 1061 del Código Civil y tiene las siguientes solemnidades:

El documento que contiene la voluntad del testador lo puede redactar con la ayuda de un amigo o un profesional de derecho, a quien en forma reservada le indique sus disposiciones, siempre y cuando esté en capacidad de que el testador pueda leer y así prevenir algún engaño, y pudiendo firmar cada una de las hojas del testamento para su seguridad. También el testador puede redactar el documento haciéndolo con su puño y letra y firmándolo al final. Una vez que el testador ha redactado su testamento, lo colocará en un sobre y esta cubierta la cerrará y evitar que pueda ser extraída y alterada su cubierta, para poderlo presentar ante el Notario y cinco testigos.

10. Procedimiento del acto notarial

El testador en un acto notarial, a viva voz, para que le vean, oigan y entiendan, presenta al notario y cinco testigos el sobre que contiene la escritura del testamento cerrada, donde escribió su última voluntad.

- El sobre que es la cubierta del testamento, debe estar cerrado exteriormente para que nadie proceda a romperla y poder extraer el testamento.
- El notario podrá, a su criterio, agregarle sellos, marcas o medios de seguridad para proteger que sea rota la cubierta del testamento cerrado.
- Así mismo, el notario expresará en la cubierta, mediante acta, el título testamento de que el testador se halla en sano juicio, así como establecer sus generales de ley, tanto del testador como testigos, como son sus nombres, apellidos, domicilio y determinar el lugar, día, mes y año que se está otorgando el testamento.
- Una vez que se haya elaborado el acta, el notario procede a dar lectura, y al finalizar el testador, testigos y notario firmarán la misma.
- Si el testador o algún testigo no pudiere firmar, otro testigo interviniente podrá hacerlo, siempre y cuando se establezca la causa por la que no pueda hacerlo.
- Todos los comparecientes en el otorgamiento deben estar presentes, testador, testigos y notario, sin interrupción, para la unidad de acto.

En el caso de que la cubierta del testamento cerrado no formara parte del protocolo de la notaría, porque hubo omisión de esta formalidad que se encuentra establecida en el artículo 25 de la Ley Notarial, se sujetará al artículo 46 de la mencionada ley, que señala la destitución del notario, así como quien además será responsable de los perjuicios.

Los perjuicios que ocasionare la omisión anteriormente descrita no permitirían realizar la inscripción, como lo determina el artículo 706 del Código Civil, que correspondería a la tradición de derechos de bienes raíces o de cualquier otro derecho existente que haya dejado dispuesto el testador en el testamento cerrado. El Dr. Juan Larrea Holguín (2000) expresa que:

Cuando el testamento es cerrado, la fecha que realmente interesa es la de su entrega en presencia del notario y testigos; bien puede haber sido redactado en otro tiempo por el testador, pero es en ese momento en que propiamente lo otorga, y en ese momento debe ser capaz, como deben serlo los testigos y el notario debe tener competencia (pág. 183)

11. Apertura y publicación del testamento cerrado

11.1 Petición presentada por interesado

Este procedimiento se lo realizará cuando el testamento se encuentre en poder del notario ante quien se lo otorgó, procediendo de la siguiente manera:

1. La persona que se crea con derecho a la sucesión del referido causante, deberá entregar al notario una petición donde constarán sus nombres y apellidos del peticionario, indicando que el testador demostrándolo con el certificado de defunción otorgado por el Registro Civil.
2. En dicha petición indicará la fecha de que fue otorgado el testamento, nombres y dirección de otros herederos o interesados en el mismo para ser notificados.
3. Además de que se proceda a publicar en un medio de prensa escrita sea local o nacional para que los herederos o beneficiarios del causante se enteren.

11.2 Procedimiento

1. Una vez que el notario recibe la petición para la apertura y publicación del testamento, dispondrá que, mediante la prensa, sea local o nacional, se anuncie o

- avise a los interesados la fecha y hora en que se procederá a la apertura y publicación del testamento cerrado del causante.
2. Una vez transcurridos no menos de treinta días de la publicación en la prensa, el notario notificará a los testigos instrumentales que intervinieron en el testamento cerrado, así como a los herederos e interesados nombrados en la solicitud presentada por el peticionario de la fecha y hora de apertura y publicación del testamento, para lo cual el notario levantará un acta dejando constancia del hecho.

11.3 Día de la apertura

1. Siendo la fecha y hora señalada para la diligencia de la apertura y publicación del testamento pudiendo concurrir las personas que justifiquen tener interés, los herederos y los testigos; por lo que, al dar inicio al acto, el notario exhibirá el testamento a los comparecientes de que la cerradura, sellos, marcas no está alterada, dejando constancia de este hecho.

Oposición: Al presentarse una persona oponiéndose a la apertura del testamento, el notario de inmediato procederá a levantar un acta con lo expuesto por la persona opositora para luego enviarla al juez que conocerá del hecho y ordene se cumpla con el procedimiento de ley, ante quien se realizará el juicio de apertura y publicación del testamento cerrado con lo determinado en el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos.

11.4 Publicación del contenido del testamento

1. No habiendo quien se oponga, se procede a la apertura del testamento y, una vez abierto el testamento, el notario da a conocer el contenido del testamento, dando lectura del mismo a los interesados presentes.

2. El notario procederá a levantar un acta para dejar constancia de que el trámite se ha cumplido en legal y debida forma y, desde ese momento, pueden iniciar las legalizaciones por parte de los herederos o beneficiarios, realizando el reconocimiento de firmas y rúbricas por parte de los testigos instrumentales, también de la cubierta y del sobre donde se encuentra el contenido del testamento cerrado del testador, y que es el mismo que fue presentado para su otorgamiento. Si uno de los testigos instrumentales no concurrió al acto, el notario verificará su firma con las copias que existen en los libros de protocolos; así también, el notario que actúa en el acto confrontará la firma del notario, en caso de no ser el actuario del testamento, y siendo así, confrontará la firma del notario con otro instrumento que esté en los archivos protocolarios.
3. Si al momento de la apertura la cubierta del testamento está con alteraciones que pudieran haberse abierto el mismo, el notario, una vez de la apertura y publicación efectuará el levantamiento del acta detallando estas circunstancias y enviará lo actuado al juez que competente. Cuando ocurre estos casos, se necesita sentencia ejecutoriada.
4. Se concluye la diligencia con el acta que detalla todo lo actuado por el notario en la apertura y lectura del testamento cerrado; dicha acta será firmada por los testigos instrumentales presentes, los interesados que hubieren concurrido y el notario. De esta manera, se incorpora al protocolo del notario con el fin de que se pueda otorgar las copias necesarias.

12. Aplicación de principios en el testamento cerrado

Como principios aplicables en la autorización de testamento se pueden determinar a los **principios de comparecencia, intermediación y control notarial**. Esto se lo establece por cuanto en el área notarial la concurrencia del testador con sus testigos es primordial y fundamental, para que el notario actuante pueda identificar a los intervinientes en el testamento y aplicar de esta manera el principio de intermediación; por tal razón, los que intervienen deben estar en presencia del notario.

La presencia notarial es importante para tomar las declaraciones de voluntad; por eso, en toda escritura, como palabra sacramental con que da inicio es la de ANTE MI, dando de esta manera la fe de identidad de quien comparece, y así mismo con la que el notario verifica su capacidad y entendimiento en el que comparece al acto en plena libertad, libre de vicios como el error, dolo o coacción, en el instante de otorgar sus declaraciones de voluntad, y de lo que el notario procede a dar fe. También da fe de su identificación con nombre y documento que presenta, y, a su vez, que el compareciente esté en capacidad y en pleno conocimiento del acto que está realizando y que suscribe.

El notario tiene la obligación de asegurarse de la identidad de la persona; es así que necesariamente tiene que ver a la persona, tomarle sus impresiones dactilares, tomar su firma y verificar su identidad en el sistema biométrico; lo que debe hacerse física y presencialmente para que esté verdaderamente en condición de darle fe pública a esta declaración, sobre todo tomando en cuenta los fraudes y violaciones posibles en la identificación biométrica por el adelanto de la tecnología que los hace posible. (Peralta Castellano, 2023)

Principio de Seguridad y Legalidad: Requerimiento a los usuarios de los respectivos documentos para tener la certeza de que se trata de ellos y no de otras personas, solicitando la cédula de ciudadanía, el certificado de votación correspondiente al último proceso electoral. Si se trata de ciudadanos extranjeros, el respectivo pasaporte o documento de identificación personal. Redacción clara, concordante, integral del documento instrumental solicitado, cumpliendo con los requisitos establecidos por nuestra ley. (Lara Castro, 2010, pág. 41)

Principio de seguridad jurídica: La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho, que se entiende como certeza práctica del Derecho, representa la seguridad de que se conoce lo previsto como prohibido y que el poder público lo ha permitido respecto de uno con los demás y para con uno, esta palabra seguridad proviene de securitas, derivándose del adjetivo seguros, lo que significa que debemos estar seguros en algo y en libertad de cuidados. (García Falconí, 2016)

Principio constitucional y legal de la celeridad procesal: Como es de conocimiento general, los artículos 75 de la Constitución de la República y 20 del COFJ, establecen este principio, que, como bien indica la Corte Nacional: "Otro de los principios sustantivos del COGEP, desarrollado por mandato de la Constitución de Montecristi, es el de celeridad", principio que indica acelerar cada proceso con la idea de cambiar que una justicia lenta no es justicia y que, en momentos específicos, este principio debe ser aplicado en diligencias y actos procesales determinados. (García J. , 2016)

MARCO METODOLOGICO

1. Metodología

La investigación que he realizado acerca del tema de investigación se basa al marco metodológico de carácter **cualitativo**, basada en un enfoque deductivo, analítico, hermenéutico, que pretende asegurar que los comparecientes que intervinieron en calidad de testigos instrumentales en el otorgamiento del testamento cerrado estén presentes en el momento de la publicación, apertura, y lectura del testamento cerrado, para dar con ello seguridad jurídica y celeridad procesal, porque la no asistencia podría retrasar con la eficacia de dicho acto, realizándolo mediante métodos teóricos y empíricos.

1.1 Carácter cualitativo basada en un enfoque deductivo, analítico, hermenéutico

En el presente trabajo de investigación he analizado dos componentes de la metodología, como es el marco normativo y el método comparado. En relación con el marco normativo, que me permita describir la normativa actual para proponer ajustes o reformas de la misma mediante los análisis efectuados en su forma crítica y contextual; y, por el método comparado pueda identificar y comparar con las otras legislaciones de cómo se realiza el procedimiento de la notificación.

El presente trabajo se basa en un enfoque cualitativo; es tendiente a indicar que el objetivo de la investigación es examinar la forma adecuada de notificación al testigo instrumental cuando haya cambiado de domicilio, porque no se lo puede notificar en el domicilio que determinó y señaló en el acto. Puesto que no está determinado en la Ley Notarial y solo se remite al procedimiento que determina el Código Orgánico General de Procesos.

El trabajo está determinado en el tipo de investigación exploratorio:

Exploratorio: Esta línea de investigación permite determinar con mayor eficacia y celeridad los servicios que presta la notaría en la actualidad, así como poder identificar las formas del procedimiento de notificación, por cuanto se lo realiza en forma interpretativa, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos y otras leyes conexas, y de esta manera definir la mejor forma de realizar el procedimiento de notificación, para realizarlo con mayor agilidad y teniendo la seguridad jurídica del proceso de apertura del testamento cerrado, en vista que los notarios no tienen un manual de procedimientos como herramientas para hacerlo.

Método teórico

En la actualidad, la forma de notificar a testigos instrumentales que intervienen en el otorgamiento del testamento cerrado no se encuentra determinado de manera expresa en la Ley Notarial, por lo que resulta ambigua su aplicación y, al analizar este campo de estudio para que se la pueda aplicar de una forma directa y rápida, dando solución a esta falencia no determinada en la norma, se sugiere agregar la forma del mecanismo de notificación para la comparecencia del testigo y así se optimice el procedimiento sin que afecte la seguridad jurídica y la autenticidad del acto.

El uso de las nuevas formas de comunicación, a través de correos electrónicos o e - mails, WhatsApp, SMS, Messenger, mensajes de voz, son cada vez más frecuentes, lo que lleva a analizar esa impronta en un ámbito que no ha sido ajeno a este fenómeno global (internet y las nuevas formas de comunicación): el Derecho. (Yabu, 2021)

Propuestas de notificación que sean válidas, viables y actuales, y poder ser practicadas con medios electrónicos como llamadas telefónicas, WhatsApp, correo electrónico u otros, y de esta manera aplicarlas acogiendo a los principios constitucionales de economía procesal, celeridad, seguridad jurídica e intermediación.

Métodos empíricos

Además, consulte a notarios y abogados en el libre ejercicio de la Provincia de Santa Elena sobre este tema de investigación, los cuales manifestaron que no está establecido en la Ley Notarial la forma en que se debe realizar la notificación al testigo instrumental y que la misma se la realiza basada a lo que determina el Código Orgánico General de Procesos; y, cuando no se logra ubicar al testigo, existe la dificultad de realizar la notificación, por lo que sugirieron nuevas propuestas para mejorar este procedimiento de notificar al testigo.

1.2 Variables de la investigación

Las variables principales aplicadas en esta investigación tienen sus conceptos jurídicos, los mismos que los analizaremos tanto en su normativa y procedimiento.

- **Testamento cerrado** según Daniel García (2023) señala que: “En el ámbito sucesorio es la figura clave del testamento cerrado y que permite, de manera confidencial y reservada que el testador pueda expresar su voluntad de testar en forma confidencial y garantizada hasta después de su fallecimiento”.
- **La notificación:** Es definida como el acto en el que se comunica las providencias a las partes, terceras personas o quien debe cumplir alguna orden o aceptar un nombramiento emitido por el juez. (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2025)
También el Código Tributario, en su artículo 105, define a la notificación como el acto mediante el cual se comunica a una persona, sea natural o jurídica, el contenido de una resolución administrativa o requerimiento realizado por un funcionario competente de la administración para el cumplimiento de deberes formales (Correa Rodríguez, 2016).
- **Testigos instrumentales:** Para efecto de este estudio, debo establecer quiénes son los testigos instrumentales, pudiéndose definirlos como las personas que, con su

presencia, validan el otorgamiento del testamento, garantizando su autenticidad; dichos testigos, previo a que se aperture el testamento tendrán que ser notificados legalmente por el notario, momento en el cual surge la pregunta ¿quiénes son aptos para ser testigos instrumentales?.

Considerando que los testigos instrumentales tienen que ser notificados, pero no se sabe con seguridad cuándo será requerida su comparecencia, de tal forma que se debe estipular con claridad cómo y de qué forma legal se notificará al testigo, por cuanto, con el transcurrir del tiempo, existen medios tecnológicos desarrollados para poder aplicar los principios constitucionales, como son el principio de celeridad y la seguridad jurídica.

Los testigos instrumentales presencian los actos y su misión es tomar conocimiento de los mismos, teniendo como característica de su función la de percibir lo ocurrido; por lo tanto, ven, oyen y entienden los actos a los que concurren.

El testigo instrumental no es copartícipe en la dación de fe pública, pero está en condición de informar a la justicia del proceso del cual fue testigo, para defender la verdad del hecho consignado en el instrumento. (Gamboa Gongora, 1977)

- **Seguridad Jurídica:** Está definida en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 82: “El Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

A cerca de la norma mencionada, la jurisprudencia establece que la persona debe tener un ordenamiento jurídico que sea claro, coherente, estable; es decir, que este debe ser observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada y así evitar la arbitrariedad. (Hernández & Contreras, 2022)

El principio de seguridad Jurídica está determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 25, que establece que las juezas y jueces tienen la obligación de aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de una manera constante, uniforme y fiel.

La seguridad jurídica, según el Doctor Eduardo Palacios (2022) señala que es aquel principio de naturaleza abstracta que representa indefectiblemente a un Estado democrático, libre y soberano, en el que prevalece la independencia de poderes, el respeto y garantía a los derechos fundamentales de los seres humanos, y en el que se evidencia la relación normativa que existe entre el Estado de derecho y el ciudadano en general” (pág. 70).

- **Celeridad procesal:** Está dirigida a la actividad procesal, sea tanto del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, con la finalidad de que los trámites o diligencias judiciales se realicen de manera rápida, y evitando cualquier demora innecesaria. (Garrido, 2019)

Así mismo, en el Código Orgánico de la Función Judicial, el principio de celeridad, en su artículo 20, señala que la justicia debe ser rápida y oportuna; esto se aplicaría tanto para los trámites y resolución de la causa como también en la ejecución de lo decidido. Los jueces tienen el deber y obligación de continuar con el trámite una vez iniciado un proceso, dentro de los términos que determina la Ley. (Correa, 2016)

Este principio también lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador, siendo el objetivo de los jueces de que todas las diligencias, actuaciones deben ser llevadas a cabo de manera eficaz y rápida. Este principio se relaciona con el principio de economía procesal, ya que finalidad de ambos principios es hacer más ágil la administración de justicia.

1.3 Unidad de Análisis

La unidad de análisis de esta investigación es determinar cómo realizar el proceso de notificación a testigos instrumentales en la apertura del testamento cerrado, estipulado en la función notarial, puesto que no existe el procedimiento y la forma de cumplir el requisito de notificar al testigo instrumental para dar cumplimiento y validez a lo determinado en el acto de apertura mencionado.

En la Ley Notarial existe un vacío legal en cuanto a la forma de realizar la notificación al testigo instrumental que intervino en el otorgamiento del testamento cerrado para cuando se efectuó la apertura de dicho testamento. Con esto, en las notarías del Ecuador se realiza la notificación enfocada en lo determinado en el Código Orgánico General de Procesos por falta de disposición expresa en la Ley Notarial.

1.4 Nivel de análisis

De las entrevistas que realice a Notarios y Abogados en Libre ejercicio de la Provincia de Santa Elena a cerca de la experiencia, agrupé la información de las respuestas obteniendo formas de notificación, medios y prácticas que deberían ser utilizadas en competencia Notarial.

Delimitación del contexto geográfico y temporal

La investigación de esta problemática de notificación notarial se centra en el territorio ecuatoriano, lo que conlleva a realizar análisis con las alternativas jurídicas, incluyendo al derecho comparado, con revisión a los sistemas jurídicos similares de diversos países latinoamericanos como Chile, Colombia y Perú, y de esta manera relacionarlas jurídicamente con la normativa nacional y poder dar solución eficaz en esta tipo de procedimiento, y así identificar aplicaciones y tendencias en el ámbito del derecho de sucesión.

2. Derecho comparado

2.1 Chile

De la investigación que he realizado del testamento cerrado, Ramón Meza (2022) en su libro titulado Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos, señala lo siguiente:

El testamento cerrado se caracteriza porque no es necesario que tanto el notario como testigos conozcan las disposiciones del testador. Puede el testador, si lo desea, dar a conocer sus disposiciones; pero no es de rigor que lo haga, como en el testamento abierto. El artículo 1023 del Código Civil dispone que lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en el que el testador presenta al escribano y testigos una escritura cerrada, declarando el testador que en dicho documento contiene su testamento. (págs. 143-144).

En relación con el testamento solemne cerrado solamente se lo puede otorgar de una sola manera, ante notario o la persona que haga sus veces y con 3 testigos, así también este tiene que estar escrito y, a lo menos, el testador debe de firmarlo. Además, se debe observar el testamento y la caratula con la cubierta, y señala que, cuando el testamento es escrito con puño y letra del testador no es obligatoria la firma.

El testador frente a los testigos, entrega al notario su testamento en un sobre cerrado para que luego el notario proceda a redactar su carátula o sobrescrito, en la que constará que el testador se encuentra en sano juicio y los datos generales del testador y de los testigos, además indicando lugar, fecha, y hora del otorgamiento; en esta carátula deberá ir como título “Testamento”, finalizando con las firmas del testador, testigos y del notario.

El notario debe anotar en un índice privado los testamentos y este índice solo por orden judicial está obligado a exhibirlo. El Código Procedimiento Civil chileno, en el artículo 869, estipula que cualquier persona es capaz de pedir la apertura, publicación y protocolización del testamento, el mismo que debe acreditar que el testador ha fallecido. Por lo tanto, para su apertura, el juez primero debe realizar la resolución, en el que un notificador judicial cita en el domicilio señalado en la cubierta, al notario y a testigos para que reconozcan ante el juez sus firmas, así como la firma del testador. Además, precisando que dicho testamento está cerrado y sellado de igual manera cuando se lo otorgó.

2.2 Colombia

En este país, el autor Armando Jaramillo (2020) define al testamento cerrado o secreto como:

Un acto de una sola persona, no pueden testar en el mismo instrumento dos personas e indelegable y es un acto de disposición de bienes, pues puede cobijarlos todos o parte de ellos. Un testamento válidamente otorgado puede ser revocado expresa o tácitamente por otro posterior, en parte o en su totalidad.

El testamento cerrado se lo otorga ante 5 testigos, quienes no deben tener relación de parentesco con el notario ni con el testador. Para la apertura debe ser por solicitud de cualquier interesado, presentando la defunción como prueba que el testador ha fallecido; para lo cual, mediante auto de declaración del notario y de los testigos procede a citarlos de las siguientes formas: mediante llamada telefónica, escrita o por medio de correos electrónicos, en el que se señalará el lugar, fecha y hora para la apertura.

2.3 Perú

En este país, el autor Augusto Ferrero (2010) en su obra Tratado de derecho de sucesiones, establece el testamento de la siguiente manera:

Es el que otorga el testador en una hoja de papel que firma y guarda en un sobre que cierra en privado, dejando constancia en diligencia posterior, ante notario y 2 testigos, de que contiene su última voluntad; en Francia se le llama místico y en Italia secreto.

Además, en el momento que el notario recibe el testamento por parte del testador, debe efectuar la cubierta del testamento mediante un acta, dejando establecido su recepción, y debe estar firmado por el testador, testigos y notario; esta acta deberá ser transcrita en el Registro Notarial de Testamentos y que estén firmadas por las personas que han comparecido.

Los interesados, para la apertura del testamento cerrado, deben demostrar que ha fallecido el testador, solicitando al juez que se presente dicho documento, quien oficiará al notario para que realice el mencionado trámite; así como también se deberá citar a los herederos presuntos o a los legatarios y testigos que intervinieron al momento del otorgamiento de conformidad al Código Procesal Civil Peruano.

Entrevista

Las entrevistas se realizaron a notarios y abogados en libre ejercicio profesional de la Provincia de Santa Elena, planteando la pregunta siguiente: **¿Qué considera usted que se podría implementar en las notarias para notificar al testigo instrumental que intervino al momento del otorgamiento del testamento cerrado?**

Procedimiento

Describo los pasos y las etapas como muestra a mi propuesta del trabajo de investigación para proceder a notificar a los testigos instrumentales que intervinieron en el otorgamiento del testamento cerrado:

1. En la cubierta, los testigos instrumentales indicaron sus números de celular y correos electrónicos, los que pueden ser utilizados para proceder a notificarlos para la apertura y, de tal manera, mediante notificaciones electrónicas como llamadas telefónicas, escritas o correo electrónico; y, a través de este mismo medio, el testigo dé su contestación en el término de tres días. Con esta forma de notificar se estaría aplicando el principio de celeridad.

2. En el caso de que el testigo no dé contestación a la notificación señalada en el numeral 1, se procederá a notificarlo en el domicilio consignado en la cubierta del testamento, pudiendo hacerlo de forma personal o por boletas.

3. Con lo determinado en el numeral 1 y 2, y al testigo no se ha localizado por haber cambiado su domicilio, se debe recabar información en la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación, obteniendo un certificado de residencia, el mismo que serviría para probar de forma legal el domicilio o residencia del testigo.

4. Se podría solicitar un certificado de movimiento migratorio en las Unidades de Servicios de Apoyo Migratorio.

5. Realizar la notificación mediante una publicación por la prensa, aplicando las reglas del Código Orgánico General de Procesos, a fin de realizar las debidas diligencias que le permita al notario asegurar el debido proceso.

Propuesta

Con el anterior procedimiento señalado, propongo la necesidad de una reforma normativa que incluya la forma de notificar, y este mecanismo debería modificar la atribución notarial

relacionada con el procedimiento a la apertura y publicación de testamentos cerrados, determinado en el numeral 19 artículo 18 de la Ley Notarial.

Por cuanto no se encuentra establecido el procedimiento en la normativa, el interesado, al momento de solicitar la diligencia, debe indicar en su petición la forma de notificar a los testigos instrumentales que intervinieron, aplicando los medios tecnológicos como llamada telefónica, escrita o correo electrónico y de esta manera proceder con celeridad y seguridad jurídica.

Ley reformatoria a la Ley Notarial

Incorpórese al artículo 18, numeral 19, un inciso final que establezca lo siguiente:

“La notificación a los testigos instrumentales que hubieren intervenido en el otorgamiento del testamento cerrado se realizará mediante un sistema progresivo, garantizando los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Se podrá efectuar la notificación a través de los medios electrónicos que consignó el testigo instrumental en la cubierta del testamento cerrado, como correo electrónico u otro medio tecnológico idóneo. Se realizará hasta 3 notificaciones, concediéndole al testigo el término de tres días hábiles para contestar; el notario dejará constancia en acta de esta diligencia, con fecha, hora y dirección electrónica utilizada, la misma que será materializada y se la incorporará al expediente notarial.

Si no se obtiene respuesta y es imposible su localización por los medios tecnológicos, la notificación se la procederá a efectuar en el domicilio señalado en la cubierta del testamento, conforme a lo establecido en la ley.

De no lograr la ubicación del domicilio del testigo, el notario podrá verificar el domicilio actualizado a través de la obtención del certificado de residencia que lo otorga la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación, o también obteniendo el certificado de

movimiento migratorio, de todas estas diligencias el notario dejará constancia mediante acta y agregará al expediente los documentos obtenidos.

Se dispondrá la notificación mediante publicación por la prensa cuando se hayan agotado las diligencias señaladas en líneas anteriores, tomando el debido procedimiento de las reglas aplicables.”

CONCLUSIONES

Una vez analizado en forma teórica, normativa y práctica la forma de proceder a notificar a los testigos instrumentales que intervinieron en el testamento cerrado, como resultado de la investigación, obtuve varias conclusiones entre las cuales señalo las siguientes:

1. Al analizar la normativa ecuatoriana, pude darme cuenta de la no existencia de la forma clara de cómo notificar al testigo instrumental que intervino en el testamento cerrado, puesto que la ley establece que participen testigos, pero no determina de qué manera debe hacerse la notificación, en especial si el testigo ha cambiado su domicilio.

2. En la normativa de Chile, Colombia y Perú ya existen procedimientos claros para notificar a los testigos instrumentales. Como por ejemplo, en Colombia, a los testigos se los notifica utilizando medios tecnológicos como llamadas telefónicas, comunicaciones escritas y por correo electrónico, con lo que se demuestra la posibilidad de modernizar los procesos sin que se afecte su legalidad, formalidad y validez.

3. La falta de procedimiento obstaculiza y dificulta practicar la notificación al testigo instrumental.

4. En conclusión, el uso de medios tecnológicos como llamadas telefónicas, comunicaciones escritas y por correo electrónico facilitaría el procedimiento de notificar al testigo instrumental en forma más rápida y práctica, dando seguridad jurídica y validez al acto.

RECOMENDACIONES

Con las conclusiones anteriormente expuestas, recomiendo, para mejorar la forma de notificar al testigo instrumental en el testamento cerrado, de que se debe realizar lo siguiente:

1. Que en el artículo 18, numeral 19, de la Ley Notarial, relacionado con el procedimiento a la apertura y publicación de testamento cerrado, se establezca la reforma que incluya la forma de notificar al testigo instrumental que interviene en el testamento cerrado.
2. Con la referencia de Colombia, que utiliza estas formas y prácticas, se tomaría como ejemplo para modernizar los procesos de notificación a los testigos instrumentales en la normativa notarial en Ecuador. Este modelo podrá mejorar los procesos de notificar en nuestro país, utilizando los medios tecnológicos como llamadas telefónicas, comunicaciones escritas y por correo electrónico.
3. Se recomienda que los datos de la dirección domiciliaria del testigo instrumental se establezcan de forma clara para asegurar que la notificación se la efectúe en forma rápida y efectiva.
4. Elaborar el procedimiento para notificar al testigo instrumental que permita al notario utilizar los medios tecnológicos como llamadas telefónicas, comunicaciones escritas y por correo electrónico.

REFERENCIAS

- Artavia B, S. (2018). *Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico*. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf
- Claro Solar, L. (1940). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*.
- Código Civil. (2005). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2025). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Ecuador: CEP.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2025). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Correa Rodriguez, A. S. (2016). *Procedimiento esquematizado del Código Orgánico General de Procesos con normas transcritas por medio de preguntas y respuesta* (Vol. II). Guayaquil: Editorial Jurídica L y L.
- Correa Véliz, I. (2023). *¿Existen vacíos legales e inseguridades jurídicas en el testamento?* Obtenido de Revista de la Federación Ecuatoriana de Notarios: <https://fen.com.ec/Website1/revista-notarios/>
- Correa, A. (2016). *Procedimiento esquematizado del Código Orgánico General de Procesos con normas transcritas por medio de preguntas y respuestas* (Vol. I). Guayaquil: Editorial L y L.
- Federación Ecuatoriana de Notarios. (s.f.). *Revista de la Federación Ecuatoriana de Notarios*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://fen.com.ec/Website1/revista-notarios/>
- Fernández Arce, C. (2014). *Derecho de Sucesiones*. Lima - Perú: Fondo Editorial.
- Ferrero, A. (2010). *Tratado de Derecho de Sucesiones* (Sexta ed.). Lima, Perú: Grijley.

- Gamboa Gongora, E. (1977). *Los Testigos en la Funcion Notarial*.
- García Falconí, J. (2016). *Análisisj jurídico teórico - Práctico del Código Orgánico General de Procesos* (Primera ed., Vol. I). Quito, Ecuador: Indugraf.
- García, D. (18 de Agosto de 2023). *El testamento cerrado (en secreto) Conceptos & Ejemplo*.
Obtenido de Derecho Virtual: <https://derechovirtual.org/el-testamento-cerrado/>
- García, J. (2016). *Análisis jurídico teórico - Práctico del Código Orgánico General de Procesos* (Primera ed.). Quito: Indugraf.
- Garrido, V. (2019). *Aplicabilidad de los principios de Economía y Celeridad Procesal en El COGEP*. Obtenido de El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia:
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314#B2
- Hernández, V., & Contreras, A. (2022). *La Corte Dice* (Tercera ed.). Guayaquil, Ecuador: Solines & Contreras.
- Jara, R. (2018). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Jurista Editores.
- Jaramillo Castañeda, A. (2020). *Sucesiones Procedimiento y trámite ante Jueces y Notarios* (Quinta ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Lanatta, R. (1981). *Derecho de sucesiones*. Lima-Perú: Talleres Gráficos UNMSM.
- Lara Castro, F. (2010). *Hilando Notarialmente*. Quevedo, Ecuador: Editorial Juridica L y L.
- Larrea Holguin, J. (2000). *Derecho Civil del Ecuador, La sucesión por Causas de Muerte* (Tercera ed., Vol. II). Loja, Ecuador: UTPL.
- Meza Barros, R. (2022). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Morán Sarmiento, R. (2011). *Derecho Procesal Civil Práctico, La mecánica procesal, juicios especiales: Trámites varios* (Segunda ed.). Perú: Edilex S.A.
- Palacios Sacoto, E. (2022). *Seguridad Jurídica y prevención*. Quito, Ecuador: Revista Notarios FEN.
- Peralta Castellano, J. C. (2023). *El Proceso de Identificación Notarial* (Primera ed.). Lima, Perú: Pacifico Editores.
- Picado V, C. (2018). *Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico*. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf
- Ramírez Romero, C. M. (2023). *Derecho Sucesorio - Instituciones y Acciones* (Segunda ed.). Quito - Ecuador: ONI GRUPO EDITORIAL.
- Yabu, G. (2021). *Prueba digital e-mails, chats, SMS, WhatsApp, Facebook, Filmaciones con teléfonos móviles, capturas de pantalla, contrato electrónico, IA y otras tecnologías*. Buenos Aires, Argentina: Albrematica S.A.

Anexos



¿QUÉ CONSIDERA USTED QUE SE PODRÍA IMPLEMENTAR EN LAS NOTARIAS PARA NOTIFICAR AL TESTIGO INSTRUMENTAL QUE INTERVINO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO CERRADO?

En la atribución actual no se establece la forma de notificación a los testigos instrumentales por lo que el notario realiza la notificación de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos y a petición del interesado en que se realice la apertura, por lo que sería fundamental se agregue que las notificaciones pueden realizarse utilizando los medios electrónicos consignados en los generales de ley para acelerar la apertura, tales como correos, mensajes de datos, llamadas telefónicas, así mismo aclarando cada paso para realizar las notificaciones y darle seguridad jurídica al acto y diligencia notarial.



**Notificación al Testigo Instrumental en Testamento Cerrado
¿Qué considera usted que se podría implementar en las
Notarías para notificar al testigo instrumental que intervino
al momento del otorgamiento del testamento cerrado?**

Considero que en las notarías podría implementarse un sistema de registro y notificación de los testigos instrumentales que intervienen en el otorgamiento de testamentos cerrados, a través del Sistema que nos proporciona el Consejo de la Judicatura SIN, el cual, debería tener un registro exclusivo respecto de las personas que intervienen como testigos en todas las notarías del Ecuador, sistema que permita que los testigos directamente También, puedan actualizar sus datos (tales como dirección domiciliaria, ubicación por gps, número telefónico y correo electrónico) en caso de existir un cambio de información al respecto.

Sería necesario que quien se compromete y comparece como testigo efectúe una declaración juramentada en donde señale su obligación de mantener actualizada esa base de datos en donde se incluya un correo electrónico señalado para dichas notificaciones, de tal forma que, se vuelva viable para el notario ubicar a los testigos para efectuar las diligencias respectivas en que se requiera la comparecencia para la apertura de testamento.



AB KARLA SAN ANDRES FUENTES

NOTARIA PRIMERA DEL CANTON LA LIBERTAD

**NOTARIA SEGUNDA DEL CANTÓN SALINAS
AB. TERESA JANET DE LA CRUZ FIGUEROA**



¿Qué considera usted que se podría implementar en las Notarías para Notificar al testigo instrumental que intervino al momento del otorgamiento del testamento cerrado?

Además de la forma reglamentada para la citación de los testigos en la apertura de los testamentos cerrados y que intervinieron en el otorgamiento de los testamentos cerrados, en la actualidad con las innovaciones tecnológicas en el ámbito electrónico y digital, otras de las formas de citación podría ser el correo electrónico, enviándose la notificación al correo que los testigos dejaron anotado en el otorgamiento del testamento, advirtiéndose de la obligación que tienen de responder el correo con la aceptación de asistir a la apertura del mismo.



Firmado por
TERESA JANET DE LA
CRUZ FIGUEROA
TERESA JANET DE LA CRUZ
FIGUEROA
EC

¿Qué considera usted que se podría implementar en las Notarías para Notificar al Testigo instrumental que intervino al momento del otorgamiento del Testamento cerrado?

El testigo instrumental cumple una función formal al momento del otorgamiento del testamento, pero en la legislación ecuatoriana no existe un mecanismo claro para que sean notificados posteriormente ya que no se regula expresamente un procedimiento de notificación posterior, no se establece obligación de mantener actualizados sus datos y no se prevé cómo citarlos eficazmente para la apertura tras el fallecimiento. Para fortalecer la seguridad jurídica en las Notarías podrían implementarse las siguientes medidas: El uso de notificación física y digital donde se establezca la Dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico para que comparezcan y corroboren que cumplieron con las formalidades como es dar fe que el testador firme el acta correspondiente y así implementar una modernización del servicio notarial y protección de la validez del testamento cerrado.




AB. MARIA DANIELA BORBOR MORENO
MAT 24-2022-141
CELULAR: 0999022258

¿QUÉ CONSIDERA USTED QUE SE PODRÍA IMPLEMENTAR EN LAS NOTARIAS PARA NOTIFICAR AL TESTIGO INSTRUMENTAL QUE INTERVINO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO CERRADO?

Dentro del Código Civil Ecuatoriano no se establece directamente como notificarse al testigo instrumental por lo tanto es muy pertinente implementar algunos sistemas o mecanismos eficaces para poder notificarlos, al momento que los testigos acuden a la notaría para el otorgamiento del testamento cerrado deberían quedar registrados sus datos generales como correos, número telefónico y dirección domiciliaria. Cuando fallece el testador es importante notificar a los testigos y considero que uno de los mecanismos para poder comunicarse con ellos seria mediante llamada telefónica, enviar correo electrónico y mensajes de texto para así tener una comunicación con ellos y puedan asistir al momento de la lectura del testamento.



ABG. ELVA VELLON SALINAS
MAT. 24-2024-67
CEL: 0980014302

¿QUE CONSIDERA USTED QUE SE PODRÍA IMPLEMENTAR EN LAS NOTARIAS PARA NOTIFICAR AL TESTIGO INSTRUMENTAL QUE INTERVINO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO CERRADO?

Considero que, cuando en el testamento cerrado intervenga un testigo instrumental, en las notarias del Ecuador debería existir un mecanismo más ordenado para su notificación en caso de que sea necesario dentro del trámite.

Pienso que, desde el momento del otorgamiento, se deberían registrar de manera completa sus datos de contacto y dejar constancia de ello en el expediente notarial. Además, sería importante que se permita el uso de medios electrónicos para futuras comunicaciones, siempre que quede respaldo del envío, con el fin de contar con prueba suficiente de la notificación realizada.

De esta manera, se garantizaría mayor seguridad jurídica, se evitarían demoras en la apertura del testamento y se reduciría el riesgo de posibles cuestionamientos o nulidades, asegurando así una mejor ejecución del acto testamentario


KAREN REYES YAGUAL
ABOGADA
Matricula # 24-2025-162
E-mail.: karenfrancesca02@gmail.com

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **KENIA DENISSE MERCHAN REYES**, con C.C: # **2400088452** autor del trabajo de titulación: ***“Determinación de la forma de notificación al testigo instrumental en el testamento cerrado”*** Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de marzo de 2026

f. 

KENIA DENISSE MERCHAN REYES
C.C: 2400088452

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Determinación de la forma de notificación al testigo instrumental en el testamento cerrado		
AUTOR(ES):	Kenia Denisse Merchán Reyes		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	PhD. Maricruz Molineros Toaza / Ab. Ricky Benavides Verdesoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14-marzo-2026	No. DE PÁGINAS:	47 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial, Derecho Civil, Código Orgánico General de Procesos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	notificación, testamento cerrado, testigo instrumental, procedimiento notarial, derecho comparado		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El Estado garantiza el derecho a la defensa y a la contradicción, para lo cual ha instituido la citación y la notificación, cuya omisión acarrearía la nulidad del acto o contrato. Al realizar la apertura de testamentos cerrados, se presenta la problemática de notificación al testigo instrumental que compareció a su otorgamiento, la que no está determinada en el Código Civil ni en la Ley Notarial, ya que, cuando sea su apertura, el notario proceda a notificarlo sin salir de su jurisdicción, siendo el objetivo general examinar la forma adecuada de notificación al testigo instrumental cuando haya cambiado de domicilio; y que el mecanismo aplicado garantice los principios de celeridad y seguridad jurídica en el procedimiento notarial. Esta investigación tiene la metodología de carácter cualitativo, usando los métodos deductivo, analítico y hermenéutico, los que me permitirán examinar normativas vigentes, así como interpretarlas. También, al utilizar el derecho comparado, puedo contrastar con las de otros países, como Chile, Colombia y Perú, y de esta manera identificar las diferentes prácticas que pueden ser aplicadas en nuestro país. La presente investigación me ha permitido llegar a la conclusión que es necesario incorporar al sistema jurídico la forma del procedimiento de notificación al testigo instrumental que intervino en el testamento cerrado, aplicando los medios tecnológicos mediante llamada telefónica, escrita, correo electrónico u otra herramienta moderna. Este tema de investigación busca aportar el mejoramiento del procedimiento notarial para fortalecer la seguridad jurídica en la práctica sucesoria y garantizar una aplicación correcta en materia testamentaria.

ADJUNTO PDF:	☒ SI SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0968109721	E-mail: keniamerchan99@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry	
	Teléfono: 0969158429	
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	